

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

JOEL SANTOS HERNÁNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202000095

Revisión judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
MA-729-19

Sobre:  
Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

**I.**

El 24 de febrero de 2020, el señor Joel Santos Hernández (señor Santos Hernández o el recurrente), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR o la agencia recurrida), por derecho propio y en forma *pauperis*, presentó ante nos un recurso de revisión judicial. Solicitó que revoquemos una determinación del DCR, emitida el 11 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, intitulada Respuesta del Área Concernida/Superintendente (la Respuesta).

La Respuesta fue emitida en atención a una Solicitud de Remedio Administrativo, identificada por el DCR con el alfanumérico MA-729-19. En su solicitud, el recurrente alegó que la agencia recurrida lo había dejado sin servicio dental y que necesitaba que le reprogramaran una cita. El DCR le respondió que sería citado a la

---

<sup>1</sup> Esta fue recibida por el recurrente el 6 de noviembre de 2019.

clínica dental próximamente y que, de tener alguna necesidad clínica, solicitara el “sick call” o acudiera a sala de emergencia.

Insatisfecho, el señor Santos Hernández presentó una Solicitud de Reconsideración, fechada 11 de noviembre de 2019, en la cual esgrimió que el DCR le respondió de forma genérica y que no le proveyó una fecha para recibir la atención dental que necesitaba. Posteriormente, el 21 de enero de 2020, el DCR emitió una Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional, en la que le informó que su cita con el dentista estaba pautada para el mes de enero de 2020. La respuesta a la reconsideración fue recibida por el recurrente el 4 de febrero de 2020.<sup>2</sup>

Inconforme, el señor Santos Hernández recurrió ante nos y solicitó que hagamos valer sus derechos constitucionales, de forma que el DCR que lo lleve a un dentista lo antes posible y pueda recibir los servicios que necesita.

En atención al recurso de revisión judicial, el 6 de marzo de 2020, emitimos una Resolución mediante la cual autorizamos al recurrente a litigar en forma *pauperis* y ordenamos al DCR someter su alegato en oposición a más tardar el 25 de marzo de 2020.

Tras la extensión de los términos concedida por el Tribunal Supremo ante la situación provocada por el COVID-19<sup>3</sup>, el 14 de julio de 2020, el DCR sometió un Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación. Entre otros planteamientos, esbozó que el reclamo del recurrente se tornó académico, toda vez que el 30 de junio de 2020 fue atendido por el dentista Dr. Miguel Rivera Mateo.<sup>4</sup> Adujo que el Dr. Rivera Mateo orientó al señor Santos Hernández sobre el plan de tratamiento que le realizarían próximamente en el

---

<sup>2</sup> Véase la página 13 del apéndice del Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, sometido por el Procurador General.

<sup>3</sup> *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, 2020 TSPR 44, 204 DPR \_\_\_ (2020) (Resolución).

<sup>4</sup> Véase la página 18 del apéndice del Escrito en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, sometido por el Procurador General.

área dental de la institución y lo atendió. Sometió evidencia de la visita al dentista.

## II.

Los tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables. ***Bhatia Gautier v. Gobernador***, 199 DPR 59, 68 (2017); ***Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz***, 180 DPR 920, 931 (2011). Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) **hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica**; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd.*, págs. 68-69. Las doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad son: legitimación activa, academicidad y cuestión política. ***Sánchez v. Srio. de Justicia***, 157 DPR 360, 370 (2002).

Entre estas doctrinas, la academicidad es una de las que establece los límites de la judicatura. ***Bhatia Gautier v. Gobernador***, supra, pág. 73. Requiere que, en todo pleito presentado ante un tribunal, exista una controversia real entre las partes. *Íd.*; ***Amador Roberts et als. v. ELA***, 191 DPR 268, 282 (2014). Un caso se vuelve académico cuando el asunto en controversia sucumbe ante el paso del tiempo, “ya sea porque ocurrieron cambios en los hechos o el derecho, y la misma se vuelve inexistente”. *Íd.*; ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, 185 DPR 307, 334 (2012). En consecuencia, el dictamen emita el tribunal no tendrá un efecto práctico entre las partes. *Íd.*; ***IG Builders et al. v. BBVAPR***, supra. Es decir:

Los tribunales pierden su jurisdicción sobre un caso por academicidad cuando ocurren cambios durante el trámite judicial de una controversia particular que hacen que ésta pierda su actualidad, de modo que el remedio que pueda dictar el tribunal no ha de llegar a tener efecto real alguno en cuanto a esa controversia. *Íd.*, citando ***CEE v. Depto. de Estado***, 134 DPR 927, 935 (1993).

Por ausencia de caso o controversia o por motivo de autolimitación judicial, “los tribunales debemos abstenernos de considerar los méritos de un caso cuando determinemos que el mismo se ha tornado académico”. **Bhatia Gautier v. Gobernador**, supra, pág. 73.

En otro extremo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, dispone en la Regla 83 (B) (5) y 83 (C) que:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) [...]

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

[...]

### III.

En el caso de marras, el señor Santos Hernández alegó que el DCR no atendió su situación de salud dental y, por ello, solicitó que hagamos valer sus derechos constitucionales y le ordenemos a la agencia recurrida llevarlo a un dentista. Entre los documentos que fueron sometidos por el DCR, se encuentra una certificación suscrita por el Director de Servicios Clínicos del Complejo Correccional de Ponce, Dr. Joan Manuel Rodríguez Soto, con fecha de 2 de julio de 2020. El Dr. Rodríguez Soto certificó que, el 30 de junio de 2020, el recurrente recibió servicio dental por el dentista Dr. Manuel Rivera Mateo, quien le orientó sobre el tratamiento que estaría recibiendo en el área dental de la institución. El recurrente fue atendido por el dentista. En vista de ello, el reclamo del señor Santos Hernández se tornó académico y procede la desestimación del recurso de revisión judicial.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso de revisión judicial al tornarse académico.

Notifíquese al señor Santos Hernández (a la dirección que obra en el expediente), al Secretario del DCR y al Procurador General. El DCR será responsable de entregar al recurrente una copia de la presente en cualquier institución en que extinga la sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones